

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora, descorre traslado al recurso de reposición; el abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY presento recurso de reposicion del cual se corrió traslado, y descorrido por la parte demandante; de igual manera le informo que las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), 26 de febrero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO SUSTANCIACION NO. 211
PALMIRA VALLE, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO 2021
RADICACIÓN No. 2020 – 0070 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta escrito descorriendo traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado JESUS ANTONIO VARGAS REY, sin tener en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 2191 de fecha 3 de diciembre de 2020, en su numeral 2 y 3 se ordenó: no tener en cuenta el recurso presentado por el antes referido y se *dejó sin efectos el traslado* No. 041 de fecha 27 de octubre de 2020 a través del cual se corrió traslado a dicho recurso, por ende es evidente que el escrito que descorre traslado no debe ser tenido en cuenta y se agregara sin consideración alguna, pues no existe traslado alguno que deba descorrer.

Ahora bien, el abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY quien en representación sin tenerla de la parte demandada, el día 14 de diciembre de 2020 presento RECURSO DE REPOSICION en contra del auto interlocutorio No. 2191 de fecha 3 de diciembre de 2020 notificado por estados el día 9 del mismo mes y año, a través del cual solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada y se le reconozca personería jurídica para actuar, con el argumento que el día 9 de octubre de 2020 envió al Juzgado a través del correo electrónico copia del poder.

De lo expuesto por el recurrente, esta instancia judicial verifica el pantallazo anexo al escrito del recurso, que la copia del poder que indica que fue enviada al juzgado por correo electrónico el día 9 de octubre de 2020, no fue así; si observa detenidamente el quejoso el mensaje dice:

De: Carmen Helena Vargas Martinez
Enviado: Viernes, 9 de octubre de 2020 1:25 pm
Para: Jesús Vargas

Asunto: RV 2020 – 00070-00/ Bancoomeva

Y el mensaje dice: Poder con firma.

En ese mismo pantallazo se observa lo siguiente:

De. Jesús Antonio Vargas

Enviado Jueves, 8 de Octubre de 2020 11:07 pm

Para: Carmen Helena Vargas Martinez

Asunto: RV 2020 – 00070-00/ Bancoomeva

De ello, se puede concluir que el poder solo fue reenviado entre los suscritos, pues no se observa que haya sido enviado al correo del Juzgado, independientemente que en el mensaje haya indicado SEÑORES, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), es más verificado los correos electrónicos en bandeja de entrada de la fecha data, no existe correo alguno en su nombre ni de la demandada, en esas fechas (9 de octubre 2020).

Por lo que no se debió tener en cuenta nuevamente dicho recurso, por no tener facultad para ello, lo que conlleva dejar sin efectos el traslado No. 001 de fecha 18 de enero de 2021, y se AGRAGARA sin consideración alguna el recurso interpuesto.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte demandante BANCOOMEVA coadyuvada por la demandada CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ presentan la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del **12 de enero de 2021** tras llegar a un acuerdo de pago, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P.

Asimismo, y como quiera que la misma solicitud de suspensión fue presentada por las partes en el proceso, tal hecho se ajusta a lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P, debiéndose dar por notificada por conducta concluyente a la parte demandada tras conocer la demanda y del auto de mandamiento.

En razón de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: se le INSTA a la parte actora, para que se atenga al auto Interlocutorio No. 2191 de fecha 3 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual recorrió traslado al recurso de reposición que en su momento presento el abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY; de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición presentado por el abogado JESUS ANTONIO VARGAS REY el día 14 de diciembre de 2020, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS el traslado del recurso No. 001 de fecha 18 de enero de 2021, y AGREGUESE al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante (16 diciembre/2020), mediante el cual descorre traslado al recurso de reposición de fecha 14 de diciembre de 2020.

QUINTO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señora CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ del Auto Interlocutorio No. 255 de fecha 4 de marzo de 2020; de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la suspensión del proceso, tal como lo han solicitado las partes, por el termino de CUATRO (4) meses calendario, a partir de la fecha de radicación de la presente solicitud, es decir a partir del 12 DE ENERO DE 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Código de verificación: **7928716e5b1cb02eaae3a1cd1c34f7a666b5fbeeceb4c2641c93436e424daad0**

Documento generado en 03/03/2021 05:33:44 PM